

RESOLUCIÓN No.

Nº 1003

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

27 JUL 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 0561 de abril 11 de 2006, se admitió la queja telefónica
interpuesta ante el despacho de la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria
sobre la construcción que viene adelantando el señor Reyes Paternina en el sector
La Marta, municipio de Coveñas.

Que, mediante Resolución No. 1412 de noviembre 2 de 2007, se ordenó al señor
Reyes Paternina suspender las actividades de tala de manglar e intervención que
viene realizando en el sector La Marta, frente a las cabañas Maguy – Coveñas, a
partir de la notificación de la resolución, se inició procedimiento sancionatorio y se
formuló pliego de cargos contra el señor Reyes Paternina.

Que, mediante Auto No. 1123 de julio 1 de 2008, se abrió a prueba por el término
de treinta (30) la presente investigación contravencional, de conformidad con el
artículo 208 del Decreto 1594 de 1984.

Que, mediante Resolución No. 1355 de diciembre 15 de 2008, se ordenó revocar
las actuaciones administrativas surtidas a partir de la Resolución No. 1412 de
noviembre 2 de 2007 expedida por CARSUCRE.

Que, mediante Resolución No. 0593 de julio 25 de 2014, se impuso una medida
preventiva de suspensión de actividades, se inició procedimiento sancionatorio
ambiental y se formularon cargos contra el señor Orlando Manuel Reyes.

Que, mediante Auto No. 2368 de octubre 28 de 2014, se ordenó aclarar la
Resolución No. 0593 de julio 25 de 2014 expedida por CARSUCRE.

Que, mediante Auto No. 1284 de agosto 18 de 2015, se ordenó abrir a prueba por
el término de treinta (30) días la presente investigación contravencional, de
conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que, mediante Resolución No. 2331 de diciembre 20 de 2017, se resolvió revocar
las actuaciones administrativas surtidas incluso a partir de la Resolución No. 0593
de julio 25 de 2014 y se solicitó al Comandante de Policía de la Estación Coveñas
se sirva identificar e individualizar al señor Orlando Manuel Reyes Paternina
propietario del predio ubicado en el sector la Marta, frente al Condominio Costa
Azul, en las coordenadas geográficas E: 0830691 N: 01536879 alt: 2m del
municipio de Coveñas, si en el desarrollo de dichas pesquisas se advierte la
presencia de otras personas desarrollando las actividades de tala de manglar,
aterramiento y construcción en zona de manglar.

Nº 1003

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR” 27 JUL 2022

Que, mediante Auto No. 1341 de diciembre 27 de 2018, se solicitó al Comandante de Policía de la Estación Coveñas dar cumplimiento a lo requerido mediante oficio No. 300.34.16076 de octubre 1 de 2018.

Que, mediante Auto No. 0333 de abril 21 de 2021, se inició indagación preliminar con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta afectación a un área de manglar de dimensiones aproximadas de 14 metros de frente por 12 de largo, es decir 168 m², el cual presenta indicios de aterramiento en el sector la Marta, frente al Condominio Costa Azul, en las coordenadas geográficas E: 0830631 N: 01536879 alt: 2m del corregimiento Santa Barbara, municipio de Coveñas; así mismo en el artículo segundo se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. *SOLICÍTESELE al Comandante de Policía de Coveñas se sirva identificar e individualizar al señor ORLANDO MANUEL REYES PATERNINA, por la presunta afectación a un área de manglar de dimensiones aproximadas de 14 metros de frente por 12 de largo, es decir 168 m², el cual presenta indicios de aterramiento en el sector la Marta, frente al Condominio Costa Azul, en las coordenadas geográficas E: 0830631 N: 01536879 alt: 2m del corregimiento Santa Barbara, municipio de Coveñas (...)*
2. *SÍRVASE OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC sede Sincelejo, con el objeto de que suministre información respecto a la identificación del propietario o poseedor del predio ubicado en las coordenadas geográficas E: 0830631 N: 01536879, sector la Marta frente al Condominio Costa Azul, municipio de Coveñas.*
3. *SÍRVASE OFICIAR a la Alcaldía municipal de Coveñas (Sucre), con el objeto de que rinda: información predial, catastral o aquella que permita identificar al propietario del predio ubicado en las coordenadas geográficas E: 0830631 N: 01536879, por la presunta afectación a un área de manglar de dimensiones aproximadas de 14 metros de frente por 12 de largo, es decir 168 m², el cual presenta indicios de aterramiento, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.*

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 04149 de mayo 21 de 2021 dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, No. 04150 de mayo 21 de 2021 dirigido al Comandante de Policía Estación Coveñas y No. 04148 de mayo 21 de 2021 dirigido al Alcalde municipal de Coveñas.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 3227 de junio 8 de 2021, el señor Armando Manuel Anaya Narváez en calidad de director territorial del IGAC, informó que: “(...) las coordenadas planas solicitadas: X: 0830631, Y: 01536879 de Coveñas, no arrojan ninguna localización debido a dichas coordenadas se encuentran en origen ESTE, y el municipio de Coveñas es origen OESTE”.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **1003**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR”

27 JUL 2022

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

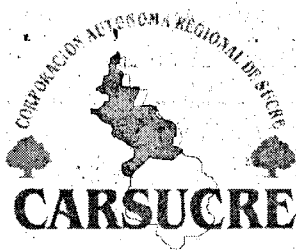
Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales...”

Que, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: “**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que, el artículo 17 de la ley en comento, contempla: “**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”



310.53
Exp No. 3683 de abril 10 de 2006
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 1003

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

27 JUL 2022

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...” es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 3683 de abril 10 de 2006.

En mérito de lo expuesto,

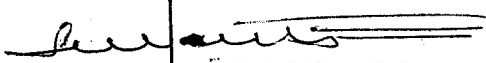
RESUELVE

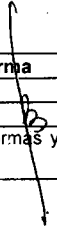
ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el ARCHIVO definitivo del expediente de infracción No. 3683 de abril 10 de 2006, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHONNY AVENDANO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			